

Proceso: DIV. EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA
Demandado: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ
500013110002-2017-00413-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 7 de diciembre de 2020. Al despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada y reunidas así las exigencias de los arts. 306, 422 y 430 del C.G.P., y como quiera que de la copia del Acta de Conciliación del 13 de septiembre de 2017 de la Comisaría Segunda de Familia, sentencia del 31 de mayo de 2019 y auto complementario del 21 de junio de 2019 proferidos por este juzgado dentro del proceso de Divorcio de radicación 2017-413, aportados como título ejecutivo, se desprende una obligación expresa, clara y exigible a cargo del demandado señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, a favor de la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA, y del niño LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, se ordena:

I. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ para que conforme al inc. 1º del art. 431 ibídem, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, cancele la suma de \$26.651.567.00, que comprende lo siguiente: a la demandante señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA y a favor del niño L.D.G.B. la suma de veintidós millones ochocientos veintiocho mil ciento cincuenta pesos moneda legal (\$22.828.150.00), discriminada de la siguiente manera:

1. Treinta y cuatro mil ochocientos ocho pesos moneda legal (\$34.800.00), por concepto de los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de septiembre a diciembre de 2017, dejadas de cancelar por el demandado.

2. Un millón novecientos ocho mil setecientos cuarenta y un pesos moneda legal (\$1.908.741.00), por concepto de los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018, dejadas de cancelar por el demandado.

3. Seis millones setecientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos moneda legal (\$6.746.834.00), por concepto de los saldos de las cuotas alimentarias de los mes de enero a diciembre de 2019, dejadas de cancelar por el demandado.

4. Ocho millones noventa y dos mil trescientos ochenta pesos moneda legal (\$8.092.380.00), por concepto de los saldos de las cuotas alimentarias de los mes de enero a agosto de 2020, dejadas de cancelar por el demandado.

5. Tres millones setecientos setenta y nueve mil ciento diez pesos moneda legal (\$3.779.110.00), por concepto de los saldos de las cuotas extraordinarias de las primas de junio y diciembre de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, dejadas de cancelar por el demandado.

6. Novecientos sesenta y ocho mil pesos moneda legal (\$68.000.00), por concepto del 50% de los pagos por pensión y transporte de los años 2018 y 2019, dejados de cancelar por el demandado.

7. Cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos treinta y cinco pesos moneda legal (\$436.835.00), por concepto del 50% de los pagos por útiles escolares de los años 2018 y 2019, dejados de cancelar por el demandado.

8. Trescientos dieciocho mil novecientos cincuenta pesos moneda legal (\$318.950.00), por concepto del 50% de los pagos por uniformes escolares de los años 2018 y 2019, dejados de cancelar por el demandado.

9. Treinta y cinco mil pesos moneda legal (\$35.000.00), por concepto del 50% de los pagos por libros estudiantiles del año 2018, dejados de cancelar por el demandado.

10. Cincuenta y dos mil quinientos pesos moneda legal (\$52.500.00), por concepto del 50% de los pagos por proyectos escolares de los años 2018 y 2019, dejados de cancelar por el demandado.

11. Ciento cincuenta y cinco mil pesos moneda legal (\$155.000.00), por concepto del 50% de los pagos por eventos y actividades escolares de los años 2018 y 2019, dejados de cancelar por el demandado.

12. No se libra mandamiento por las pretensiones del 1.80 a la 1.100 por cuanto el concepto de limpieza y mantenimiento no fue objeto de conciliación ni de orden judicial alguna.

13. No se libra mandamiento por las pretensiones del 1.101 a la 1.121 por cuanto el concepto de canon de arrendamiento no fue objeto de conciliación ni de orden judicial alguna.

14. No se libra mandamiento por las pretensiones del 1.122 a la 1.142 por cuanto el concepto de servicios públicos no fue objeto de conciliación ni de orden judicial alguna.

15. No se libra mandamiento por las pretensiones del 1.143 a la 1.163 por cuanto el concepto de salud Emermédica no fue objeto de conciliación ni de orden judicial alguna.

16. No se libra mandamiento por las pretensiones del 1.164 a la 1.184 por cuanto el concepto de acompañamiento y asesoría educativas no fue objeto de conciliación ni de orden judicial alguna.

17. No se libra mandamiento por las pretensiones del 1.185 a la 1.205 por cuanto el concepto de útiles de aseo no fue objeto de conciliación ni de orden judicial alguna, además se encuentra incluido en el valor de la cuota ordinaria mensual.

18. No se libra mandamiento por las pretensiones del 1.206 a la 1.226 por cuanto el concepto recreación se encuentra incluido en el valor de la cuota ordinaria mensual.

19. Un millón doscientos mil pesos moneda legal (\$1.200.000.00), por concepto del 50% de las tres mudas de ropa de los años 2017, 2019 y 2020, dejados de cancelar por el demandado.

II. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ para que conforme al inc. 1º del art. 431 ibídem, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, a la demandante señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA de tres millones ochocientos veintitrés mil cuatrocientos diecisiete pesos moneda legal (\$3.823.417.00), discriminada de la siguiente manera:

1. Un millón cuatrocientos treinta y dos mil doscientos setenta pesos moneda legal (\$1.432.270.00), por concepto de los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de junio a diciembre de 2019, dejadas de cancelar por el demandado.

2. Un millón setecientos cuarenta y dos mil quinientos sesenta y ocho pesos moneda legal (\$1.742.568.00), por concepto de los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a agosto de 2020, dejadas de cancelar por el demandado.

3. Seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos setenta y nueve pesos moneda legal (\$648.579.00), por concepto de los saldos de las cuotas extraordinarias de las primas de junio y diciembre de los años 2019 y 2020, dejadas de cancelar por el demandado.

III. Más las cuotas alimentarias, saldos y otros conceptos y los intereses legales moratorios (6.00% anual) que en lo sucesivo se causen, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

IV. Notifíquese este auto en forma personal al demandado señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, entréguesele copia del mismo y de la demanda y sus anexos, aclarándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar (inc. 1º, art. 431 y num. 1º, art. 442 del C.G.P.). Se advierte que la contestación de la demanda y excepciones debe ajustarse a las previsiones del art. 96 del C.G.P. y actuar por intermedio de apoderado. Para el efecto, dese cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 6º, 8º y 9º del decreto 806 de 2020.

V. De conformidad a lo previsto en el inciso 5º del art. 129 del C.I.A. se ordena el impedimento de salida del país al demandado señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ hasta tanto preste garantía alimentaria suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, y el reporte a las centrales de riesgo. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Migración Colombia, a DATACREDITO y CIFIN para que tomen nota de esta medida.

VI. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial; y en

Proceso: DIV. EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA
Demandado: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ
500013110002-2017-00413-00



lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y demás disposiciones concordantes. Así como también, respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantará (art. 7º, Dto. 806 de 2020).

VII. Notificar este proveído a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

OLGA INFANTE LUGO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af5674cdd529561adaa05ba59eebdd63f5c5c6f7fcdd6a5798b51c034618e704

Documento generado en 20/01/2021 07:34:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>